

## ESTUDIOS

---

### PROBLEMAS RELATIVOS A LAS MENCIONES DE IDENTIDAD DE LOS CIUDADANOS DE PAÍSES ÁRABES Y MUSULMANES, ESPECIALMENTE MARROQUÍES, EN EL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

RAMÓN VIÑAS FARRÉ

*Profesor Titular  
de Derecho Internacional Privado  
Universidad de Barcelona*

*SUMARIO.—1. Introducción.—2. Nombres y apellidos de los extranjeros. Derecho conflictual.—3. Menciones de identidad en el Registro Civil de ciudadanos de países árabes y musulmanes en general. Problemas observados.—4. Caso de los marroquíes. Aplicación de la Mudawana.—5. Nombres y apellidos de ciudadanos de países árabes y musulmanes que adquieren la nacionalidad española.—6. Conclusiones.*

#### 1. Introducción

La regla general de competencia contenida en el artículo 15.1 de la Ley del Registro Civil español (LRC) establece: «En el Registro civil español constarán los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros». De ahí que las menciones de identidad de los marroquíes, y extranjeros en general, constarán en el Registro Civil español cuando se inscriba el nacimiento, el matrimonio, la adquisición de la nacionalidad española o la defunción ocurridos en España. También hay actos jurídicos realizados fuera de España que, sometidos a ordenamientos extranjeros y reflejados en documentos oficiales, son presentados en los Registros Civiles españoles para producir algún efecto o para servir de título, en todo o en parte, a inscripciones o anotaciones <sup>(1)</sup>. Y en el momento de la inscripción de un hecho en el Registro Civil español pueden aparecer problemas sobre efectos de actos producidos en el extranjero, que necesariamente han de quedar

---

<sup>(1)</sup> El párrafo 2 del artículo 15 LRC dice: «En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español».

reflejados en dicha inscripción. Como en el supuesto de inscripción de un matrimonio coránico de dos nacionales españoles, contraído en el extranjero, y al hacer constar el estado civil de cada cónyuge resulta que el marido, cuando tenía la anterior nacionalidad marroquí, había celebrado matrimonio y no había sido disuelto, por lo que no se «puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico, que atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio» <sup>(2)</sup>.

El examen de las Resoluciones de la DGRN sobre cambio de nombres y apellidos, y de la práctica del Registro Civil de Barcelona ante la incoación de expedientes de rectificación de errores por parte de ciudadanos de países árabes y musulmanes, especialmente marroquíes por el número de los establecidos en territorio español <sup>(3)</sup> y por la «euforia internacionalista» observada en las relaciones bilaterales hispano-marroquíes <sup>(4)</sup>, muestran una serie de problemas y dificultades, algunos de ellos se derivan del idioma árabe, otros son producto de la ignorancia de los propios interesados o

---

<sup>(2)</sup> Resolución de la DGRN de 3 de diciembre de 1996 (*BIMJ*, número 1808, de 1 de noviembre de 1997, pp. 2244-2247).

<sup>(3)</sup> Hemos elegido el colectivo marroquí por ser un caso especial, ya que constituye el mayor contingente nacional extranjero en cifras absolutas. Desde el año 1991 ha crecido más del 50 por 100, por lo que sobrepasa la cifra de los 80.000 (cfr. *Anuario Estadístico de Extranjeros*, editado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior. Las cifras oficiales entre 1991 y 1995 están en la edición del Anuario de 1995, pp. 24 y 25). Desde hace unos años estamos asistiendo en España a un proceso de asentamiento de este colectivo, de manera particular en la costa catalana y tienden a establecerse en nuestro territorio con la intención de quedarse a vivir para siempre, para ello intentan la reagrupación de la familia o crean su propia familia en el lugar de su residencia. El hecho de que la presencia de extranjeros tienda a estabilizarse afecta y cambia la sociedad española, de tal manera que ésta intenta elaborar estrategias para afrontar el hecho nuevo. ERICK JAYME, centrándose en los problemas del Derecho de familia en una sociedad pluricultural, habla de una cierta personalización de las normas para resolver los conflictos de leyes, así como de nuevas técnicas «che tengano conto, sul piano dell'applicazione della legge sostanziale richiamata dalle norme di conflitto, dei precetti e costumi culturali» («Diritto di famiglia: societa multiculturale e nuovi sviluppi del Diritto internazionale privato», *Riv.dr.int.pr. proc.*, 1993, p. 304).

<sup>(4)</sup> La «euforia internacionalista», de la que hablan FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO (*Curso de Derecho internacional privado*, editorial Civitas, Madrid, 1996, pp. 141 y ss.) se ha extendido a las relaciones bilaterales hispano-marroquíes. En el «BOE» del mes de junio de 1997 aparecen cinco Convenios sobre asistencia judicial en materia civil, mercantil, administrativa y penal; sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, arbitrales y documentos auténticos; cooperación de autoridades y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales en materia de custodia, derecho de visita y devolución de menores; extradición, asistencia a personas detenidas y traslado de personas condenadas. Estos instrumentos internacionales, que se aplican provisionalmente desde la fecha de su firma, siguiendo con ello la tónica de otros instrumentos internacionales con Marruecos, como el Acuerdo relativo a los transportes terrestres internacionales de mercancías, firmado en Rabat el 31 de marzo de 1988 («BOE», 16 de abril de 1988 y 24 de enero de 1991), se añaden a los existentes sobre cooperación cultural, política y económica. Con respecto a la extranjería, tenemos los Acuerdos adoptados en la Comisión Mixta Consular, celebrada en Rabat el 17 y 18 de octubre de 1988, mediante los cuales se procedió a la regularización de ciudadanos marroquíes, a los que se pidieron unos requisitos mínimos, a lo que habría que añadir las facilidades para renovar los permisos de trabajo y residencia (*Normativa Migratoria*, Instrucciones Régimen General, Madrid, 11-04-89, num ord., p 9 bis). Posteriormente, se han realizado otros acuerdos con Marruecos, como el de fecha 06-02-96 en materia de permisos de residencia y trabajo («BOE», 28 de mayo de 1996). Si bien la práctica española es favorable, últimamente, a la aplicación provisional de algunos Tratados (cfr. REMIRO BROTONS Y OTROS: *Derecho internacional*, Ed. McGraw Hill, Madrid, 1997, pp. 218-220), hay problemas con respecto a Marruecos, cuyas normas fundamentales no prevén la aplicación provisional de los Tratados, por lo que actualmente hay muchas dificultades para que las autoridades marroquíes accedan a poner en práctica los Tratados bilaterales con España. Pero, por otra parte, si no se aplican provisionalmente, tardarían mucho tiempo en entrar en vigor, dada la lentitud de la Comisión de la Asamblea Legislativa marroquí.

de la falta de apoyo de los funcionarios de sus propios Consulados <sup>(5)</sup>, otros provienen de la aplicación del *estatuto personal*, concebido como un cuerpo unitario de preceptos, cuya fuente originaria es el Corán, y que se aplican a un individuo por sus creencias religiosas, es decir, por su pertenencia a la *Umma* o comunidad islámica de los creyentes, de ahí que el Prof. A. Moulay R'Chid hable del «doble sistema referencial del estatuto de origen del emigrante marroquí» <sup>(6)</sup>. A partir del momento en que estos emigrantes, ciudadanos de países árabes y musulmanes, forman parte de la sociedad española, el tema del estatuto personal deja de ser un simple problema de técnica conflictual y pasa a convertirse en un problema socio-cultural <sup>(7)</sup>. Cuando un juez español ha de aplicar una Ley de un país musulmán, relacionada con el estatuto personal, tendrá que aplicar derechos religiosos, ya que en la mayoría de los países musulmanes las normas sobre estatuto personal provienen directamente del Corán. Con ello, se coloca a la religión musulmana en una esfera distinta de las otras religiones, en una esfera que sobrepasa los límites de la vida privada de los ciudadanos <sup>(8)</sup>.

Dejemos constancia, desde un principio, que la doctrina de la DGRN y los Autos del Registro Civil de Barcelona son favorables a la rectificación de errores de nombres y apellidos de ciudadanos de países árabes y musulmanes, mostrando con ello una total sintonía con lo establecido en el artículo 5 del Convenio número 19 de la CIEC <sup>(9)</sup>, y respetuosos con la aplicación del Derecho nacional.

## 2. Nombres y apellidos de los extranjeros. Derecho conflictual

Si bien en el Derecho autónomo español, el artículo 219 RRC sujeta el nombre y apellidos de un extranjero a su Ley personal, todo ello completado por el artículo

---

<sup>(5)</sup> Hemos de destacar que desde hace unos años ha habido un radical cambio, en sentido positivo, en el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona.

<sup>(6)</sup> Mientras, por una parte, la Constitución de Marruecos proclama su vinculación a los principios que se desprenden de las Cartas de las Organizaciones Internacionales, por otra parte, el Reino de Marruecos es miembro de la *Umma*, fiel a la *Charia* islámica. Puede consultarse su aportación en *Le droit international privé dans les pays maghrébins. Les conflits de lois: le statut personnel*, Cahiers des Droits Maghrébins, obra dirigida por OMAR AZZIZ, Editada por Horizons méditerranées, Casablanca, vol. I, número 1, 1995. También su libro: *La condition de la femme au Maroc*, Rabat, 1985. Acerca de la influencia de la religión islámica: CHARFI, M.: «L'influence de la religion dans le droit international privé des pays musulmans», *R.des C.*, 1987-III, t. 203, p. 416 y ss.; DEPRez, J.: «Droit international privé et conflits de civilisations», *R. des C.*, 1988-IV, t. 102, pp. 102 y ss.; NASIR, J.J.: *The islamic law of personal status*, Graham and Trotman, 1990.

<sup>(7)</sup> Cfr. CARLIER, J. Y.: *Autonomie de la volonté et statut personnel*, Travaux de la Faculté de Droit de l'Université Catholique de Louvain, Ed. Bruylant, Bruxelles, 1992. Puede consultarse también: ABUSAH-LIEH, S.A.A.: «Le droit international privé suisse face aux systèmes des pays arabes et musulmans», *Revue suisse de droit international et européen*, 1992, p. 33 y ss.; CARLIER, J. Y.-VERWILGHEN, M.: *Le statut personnel des musulmans. Droit comparé et droit international privé*, Bruxelles, 1992; GANNAGE, P.: «La pénétration de l'autonomie de la volonté dans le droit international privé de la famille», *Rev.crit.dr.int.pr.*, 1992, pp. 425-454; KOTZUR: *Kollisionsrechtliche Probleme christlich-islamischer Ehen; dargestellt am Beispiel deutschmaghrebinischer Verbindungen*, Tübingen, 1988.

<sup>(8)</sup> Dice un autor que los ciudadanos marroquíes musulmanes están regidos por un derecho esencialmente religioso (cfr. ESSAID, M. Jalal: *Introduction a l'étude du droit*, Rabat, 1992, p. 63. Son interesantes al respecto las ideas y sugerencias de MONEGER, F.: «Les musulmans devant le juge français», *Chunet*, 1994, pp. 345-374).

<sup>(9)</sup> El artículo 5 dispone que si el Encargado del Registro Civil no pudiese conocer el derecho aplicable para determinar los nombres y apellidos, aplicará su ley interna, pero «el acta así extendida deberá poder rectificarse mediante un procedimiento gratuito que cada Estado se obliga a establecer».

9.1 del CC, que identifica la Ley personal con la Ley nacional, actualmente el tema del conflicto de Leyes está regulado por el Convenio número 19 de la CIEC, de 5 de septiembre de 1980, relativo a la Ley aplicable a los nombres y apellidos. Su artículo 1.1 establece: «Los nombres y apellidos de una persona se determina por la Ley del Estado del cual dicha persona sea nacional». Esta norma bilateral convencional, que tiene carácter *erga omnes*, según se desprende del artículo 2<sup>(10)</sup>, no se limita a efectuar una remisión a la Ley interna del Estado nacional, sino que se remite al ordenamiento nacional en bloque para regular los nombres y apellidos de sus nacionales, incluidas sus reglas de conflicto de Leyes<sup>(11)</sup>. Ahora bien, el criterio personalista de la nacionalidad se articula con otros criterios de naturaleza territorialista por el hecho de que el tema vaya asociado a otras materias de Derecho.

Las Resoluciones de la DGRN en pocas ocasiones han aplicado como fundamento de su decisión las normas del Convenio número 19 de la CIEC<sup>(12)</sup>, si bien se han seguido citando los artículos 219 RRC y 9.1 CC, normas que, en materia de nombres y apellidos, están sustituidas por dicho Convenio. Podríamos destacar la Resolución de la DGRN de 28 de enero de 1993, que considera a las normas del Convenio número 19 de la CIEC como «normas que forman parte del ordenamiento español»<sup>(13)</sup>. Entre las últimas que mencionan y aplican el Convenio están las Resoluciones de la DGRN de 8 de octubre de 1996 y 15 de junio de 1996, sin embargo en los Fundamentos de Derecho de la primera se destacan los artículos del Derecho autónomo español: «el nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su Ley nacional (cfr. arts. 9-1 CC y 219 RRC) por lo que, en principio, los órganos españoles carecen de competencia para conceder el cambio del nombre propio de ciudadanos extranjeros»<sup>(14)</sup>. En la segunda, ya se da más importancia al Convenio de la CIEC, pero sin desvirtuar el valor que en el plano interno tienen los artículos del Código Civil y del RRC<sup>(15)</sup>.

---

<sup>(10)</sup> La ley indicada en el presente Convenio se aplicará aunque se trate de la Ley de un Estado no contratante.

<sup>(11)</sup> Esta es la postura del *Bureau* de la CIEC. Puede consultarse el artículo de M. STRUYCKEN: «La Convention de Munich sur la loi applicable aux noms et prénoms», REDI, 1990-1, p. 157 y ss. El Prof. FORNER y DELAYGUA comentando el tema dice: «La Ley interna de cada Estado no se aplica necesariamente a los nacionales de ese Estado, sino únicamente cuando las reglas de conflicto de ese Estado así lo establezcan» (*Nombres y apellidos. Normativa interna e internacional*, Edit. Bosch, Barcelona, 1994, p. 47).

<sup>(12)</sup> El Convenio está en vigor, de forma general y para España, desde el día 1 de enero de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 del mismo («BOE» 19 de diciembre de 1989). Para un examen de la doctrina de la DGRN antes de la entrada en vigor del Convenio núm. 19 de la CIEC y de las últimas modificaciones de la legislación y reglamento del Registro Civil, cfr.: AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.-GRIEDER MACHADO, H.: «La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de nombres extranjeros y regionales», RGD, 1987, pp. 4169-4228.

<sup>(13)</sup> *BIMJ*, 5 de abril de 1993.

<sup>(14)</sup> *BIMJ*, 15 de abril de 1997. La doctrina española sobre el Registro Civil sigue destacando el artículo 219 RRC: DIEZ DEL CORRAL, J.: *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Ed. de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1993, p. 61; LINACERO DE LA FUENTE, MARÍA: *El nombre y los apellidos*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992; LUCES GIL, F.: *Derecho registral civil*, Ed. Bosch, Barcelona, 1991. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Valencia, Dn. J. A. RODRÍGUEZ PEDRERO, en su magnífica Ponencia titulada: «Problemas de los extranjeros en el Registro Civil», presentada en las III Jornadas de Magistrados-Jueces Exclusivos de Registro Civil, celebradas en octubre de 1995, si bien tiene en cuenta el Convenio número 19 de la CIEC, olvida su carácter de *erga omnes* (p. 8 de la Ponencia).

<sup>(15)</sup> *BIMJ*, 1 de octubre de 1996.

### 3. Menciones de identidad en el Registro Civil de ciudadanos de países árabes y musulmanes en general. Problemas observados

Una primera dificultad proviene de la propia lengua árabe, cuyo alfabeto se compone de 28 letras consonantes, y las vocales a, i, u son signos adventicios, excepcionalmente escritos. Su evolución, sometida en el campo jurídico a distintas escuelas, ha sufrido la influencia de los idiomas de los países colonizadores. De ahí que se produzcan dificultades o problemas de transliteración del alfabeto árabe a los caracteres latinos.

Así, un mismo apellido en caracteres árabes puede ser traducido de diferente manera, ya que, por ejemplo, la pronunciación al final de la letra *F* es como una *U* muerta, separando en distinto lugar las letras que lo integran, según haya o no en los caracteres árabes ligeros signos, lo que daría como resultado en las traducciones de tipo continental: «Al Fuhaid», y en las de tipo anglosajón: «Alf Head». Este es uno de los problemas planteados en la Resolución de la DGRN de 9 de septiembre de 1993, y que repercutía en los apellidos de una de las hijas del matrimonio, española de origen por haber nacido en España de padres apátridas. Mientras no se incoe, según el art. 91.3 LRC, el correspondiente expediente gubernativo para rectificar estas menciones de identidad (Al Fuhaid) para armonizarlas con la transliteración que ha prevalecido en los documentos del resto de la familia (Alf Head), existirán duplicidades de menciones de identidad, con la necesidad de proveerse siempre de un certificado literal con las notas marginales al respecto <sup>(16)</sup>.

En segundo lugar, un mismo nombre o apellido puede ser traducido, p.e. por «Khader» o «Jader» <sup>(17)</sup>, o bien ser escrito con diptongo o triptongo en Siria: «ou», «ui», «oui», o ser fijado en Egipto como: «wi», «wu». Otras veces un mismo nombre, como el del Profeta Mohamed, aparece apocopado: «M'hamed», «Moh'd» <sup>(18)</sup>. Los musulmanes no árabes escriben el nombre del Profeta: «Muhammad», o «Mohammad»; en cambio los árabes lo escriben: «Mohamed» o «Muhamed».

En tercer lugar, las menciones de identidad pueden estar precedidas de expresiones tales como «Abu» (padre), «Ben» (hijo), «Bent» (hija), «Beni» (perteneciente a la Kabila o Taifa), de los artículos «El» o «Al», así como de prefijos con significado religioso, como «Abd» o «Golam» (servidor de). Conviene tener presente estos matices, porque, p.e., la expresión «Ben Ali» sólo podrá ser utilizada por una generación, sin que pueda ser trasladada a la siguiente, a no ser que cambie el nombre que sigue al prefijo <sup>(19)</sup>.

En cuarto lugar, al analizar los documentos o certificaciones de procedencia árabe, hay que tener presente las normas consuetudinarias o escritas sobre el sistema de los nombres y apellidos. En Túnez, las personas son designadas por el nombre propio y el apellido de familia; pero las autoridades tunecinas, con el fin de evitar confusiones entre personas que llevan los mismos nombres y apellidos, decidieron añadir el nombre del padre, después del nombre propio, en los documentos de identidad. Así, después

<sup>(16)</sup> *BIMJ*, 15 de octubre de 1993. En este caso, la traducción adecuada hubiera sido «Al Fahad», o bien con el diminutivo: «Al Fuhaid». Esa es la opinión del abogado y traductor ABDOL-HOSSEIN AHMA-DIZADEH, a quien agradecemos haber corregido nuestro texto original.

<sup>(17)</sup> Cfr. Resolución DGRN de 30 de junio de 1994 (*BIMJ* 5 de octubre de 1994).

<sup>(18)</sup> Comparar las Resoluciones DGRN de 12 de enero de 1996 (*BIMJ*, 15 de abril de 1996), con las de 30 de junio de 1994 (*BIMJ* 5 de octubre de 1994) y 18 de enero de 1996 (*BIMJ*, 15 de abril de 1996).

<sup>(19)</sup> Cfr. Resolución DGRN de 18 de julio de 1989.

del nombre propio masculino «Murad», se añadirá el nombre del padre haciendo constar que es hijo de: «Ben Amor», seguido del apellido de familia: «Bourhayal».

En Libia y Egipto, después del nombre propio se añadirán los nombres del padre y del abuelo paterno, seguidos del apellido de familia: Murad Ben Amor Ben Berek Bourhayal.

Un palestino con pasaporte jordano ostentará, después de su nombre propio, el de su padre, el de su abuelo y el de familia o Kabila a la que pertenece. En Jordania es costumbre hacer constar, después del nombre propio, el primer apellido constituido por el nombre propio del padre, el segundo por el nombre propio del abuelo paterno y por el del lugar de procedencia <sup>(20)</sup>. En Siria y en la comunidad árabe del Líbano se usa un sistema trimembre <sup>(21)</sup>.

El apellido de la madre no aparece en ningún documento personal en los países árabes. Sólo se hace constar el nombre de la madre en las partidas de nacimiento.

#### 4. Caso de los marroquíes. Aplicación de la Mudawana

Por lo que se refiere a Marruecos, los rasgos más característicos derivados de la aplicación de las Leyes sobre el Estatuto Personal y sobre el Registro Civil son los siguientes:

a) *Nombre*: El nombre de las personas físicas ha de ser de origen árabe, por lo que no pueden ser inscritos en el Registro Civil marroquí nombres cristianos ni nombres que no tengan origen árabe, ni siquiera en el caso de que el de origen árabe fuese acompañado o compuesto por otro de origen distinto. Sería el caso de un Expediente de Rectificación en la inscripción de nacimiento de un marroquí, hijo de padres marroquíes, en la que se consignó un nombre compuesto: «Sofian-Carmelo», el segundo de los cuales es de origen cristiano. El padre del nacido en España, de acuerdo con la práctica española de imponer dos nombres simples o uno compuesto, le pareció adecuado imponer uno árabe y otro cristiano <sup>(22)</sup>. Dentro de la misma hipótesis podríamos incluir el referente a la inscripción del nombre propio: «Iaons», que no pudo ser transcrito en el Registro Civil marroquí, por ser la escritura correcta árabe: «Younes» <sup>(23)</sup>, el cambio del nombre propio «Luisafe» por «Youssef» <sup>(24)</sup>, así como el cambio del nombre propio «Hafir», que constaba en el Registro Civil, por «Hafid», que, a pesar de las escasas diferencias entre ambos, el primero era desconocido como antropónimo árabe y significaba «escarbar» <sup>(25)</sup>. Se dice que llevar nombre propio de origen no musulmán impide practicar la religión musulmana y de realizar la peregrinación

<sup>(20)</sup> Cfr. Resolución DGRN de 8 de junio de 1996 (*BIMJ* 1 de septiembre de 1996).

<sup>(21)</sup> Cfr. la Ponencia ya citada del Magistrado-Juez, J.A. RODRÍGUEZ PEDRERO, especialmente p. 29. Sobre el problema de los ordenamientos plurilegislativos, ver el curso dado en la Academia de Derecho Internacional de La Haya por ALEGRÍA BORRAS: «Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel», *R. des C.*, 1994-V, t. 249, pp. 145-368.

<sup>(22)</sup> Expediente de rectificación promovido por A. El M., el 18 de junio de 1997, ante el Registro Civil de Barcelona.

<sup>(23)</sup> Expediente de rectificación promovido por S.K., el 8 de abril de 1997, ante el Registro Civil de Barcelona.

<sup>(24)</sup> Resolución de la DGRN de 29 de junio de 1994 (*BIMJ* 15 de septiembre de 1994).

<sup>(25)</sup> Resolución DGRN de 28 de febrero de 1996 (*BIMJ* 1 de junio de 1996).

a la Meca. Ello no es totalmente cierto, pero sí que debería haber en la práctica una consonancia entre la fe musulmana y el nombre del que profesa dicha fe. Además, la exigencia del origen árabe es debida a influencias culturales del propio país.

Como excepción a lo anterior hemos de decir que se permiten nombres propios de procedencia bereber.

Actualmente existe una Comisión de expertos, designados por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, que elaboran listas de nombres que no se podrán inscribir en el futuro en el Registro Civil marroquí, si bien las personas que ostentan dichos nombres podrán conservarlos. Sería el caso de:

Nombres de varón: Ilyas, Amassin.

Nombres de mujer: Amira, Maroua, Marwa, Nassa, Sara, Sofia, Widian.

Hay nombres que sólo pueden ser inscritos mediante previa autorización: Lala, Moulay, Sidi.

Los diversos nombres para designar a Alá sólo pueden ser usados y tener acceso al Registro Civil anteponiéndoles el prefijo: Abd (servidor de).

b) *Apellidos de los hijos legítimos*: De acuerdo con la Ley Personal, los marroquíes son inscritos en el Registro Civil marroquí con el nombre propio, seguido del apellido familiar o patronímico, que es transmisible de padres a hijos, y ello queda reflejado en la documentación expedida por las autoridades marroquíes. Sería el supuesto del marroquí, hijo de los padres marroquíes: Ahmed Lakdar y de Rabha El Mustapha, pero cuyo nombre familiar era «El Malqui». En este caso le correspondían las menciones de identidad: M'hamed El Malqui <sup>(26)</sup>.

c) *Apellidos de un hijo extramatrimonial*: El nacido de madre soltera no puede llevar el apellido de la madre, salvo si ésta obtiene una autorización por escrito de su padre o de su hermano mayor, si el padre hubiese muerto. Sería el caso de la marroquí, residente en la provincia de Barcelona, que dió a luz a un niño y se le impuso el apellido materno. De acuerdo con la Ley personal, no pudo tener acceso el apellido en el Registro Civil marroquí, por lo que se promovió expediente de rectificación del apellido «El Hormi», que constaba en el Registro Civil español, por otro elegido por la madre, que bien podría corresponder al del padre, quien a efectos de identificación, según la legislación española, se le atribuyó un nombre propio <sup>(27)</sup>. Pero esto último no deja de ser una mera suposición, ya que el artículo 83.2 de la *Mudawana*, Código del Estatuto Personal, reformado por el Dahir que lleva anexa la Ley número 1-93-347, de septiembre de 1993 <sup>(28)</sup>, dice que la filiación no legítima

<sup>(26)</sup> Resolución DGRN de 18 de enero de 1996 (*BIMJ* 15 de abril de 1996). La transcripción correcta sería: «El Malki».

<sup>(27)</sup> Expediente de rectificación de apellidos promovido por H. El H., el 26 de junio de 1997, ante el Registro Civil de Barcelona.

<sup>(28)</sup> Publicado en el Boletín Oficial de Marruecos, número 4222, 29 de septiembre de 1993, p. 1833. Dejemos constancia de que se trata de una reforma sin grandes pretensiones, pero que tiene aspectos positivos cara a la multiculturalidad y para suavizar los enfrentamientos entre los derechos del Estado de residencia y del Estado de origen de los inmigrantes. Cfr. el artículo de SAREHANE, Fatma: «Maroc. Le statut personnel: droit commun. Capacité. Mariage. Filiation», en *Juris-Classeur, Droit comparé, Notarial Formulaire*, Editions Techniques, 1993, y el complemento del año 1994. Nosotros utilizamos el texto bilingüe árabe-francés, con introducción y comentarios de François-Paul BLANC y Rabha ZEIDGUY: *Mudawana. Code de statut personnel et des successions*, Socheppress Université, Rabat, 1996.

no crea ningún vínculo con el padre; en cambio, respecto de la madre, la filiación natural produce «los mismos efectos que la filiación legítima, por razón del vínculo natural que une el niño con la madre». Además, el reconocimiento de paternidad sólo contempla la filiación legítima, pero no la natural. Por lo tanto, el niño nacido de relaciones ilegítimas no tiene ningún derecho con respecto al hombre que tuvo relaciones sexuales con su madre, no puede pretender que se reconozca su filiación ni tiene derecho a una pensión alimenticia (artículo 83 de la Mudawana).

d) *Apellidos de la mujer casada*: En cuanto a los apellidos de la mujer casada, en el Corán se pueden encontrar referencias contrarias a que asuma los apellidos del marido <sup>(29)</sup>, Hoy en día, según el artículo 94 de la Mudawana, el marido no puede obligar a que la mujer lleve su apellido ni a que se le imponga el nombre de la familia del marido <sup>(30)</sup>. En los documentos de identidad se acostumbra a mencionar el marido si la mujer está casada. Así, después del nombre propio y del apellido, constará «esposa de...». De todas maneras, la esposa puede optar por el apellido del marido.

Cuando se incoa un expediente de rectificación de errores de un nombre o apellido de un miembro de una familia marroquí, hay que notificar su incoación a la esposa, según el artículo 349 RRC. Los funcionarios del Registro Civil se encuentran, muy a menudo, con la oposición del «jefe de familia» a que intervenga de alguna manera la mujer, ya que él es el «director de la familia», y la mujer no tiene nada que ver con estas cuestiones <sup>(31)</sup>. Aquí podría plantearse la pregunta sobre si el principio de igualdad del artículo 14 de la CE podría oponerse a una Ley extranjera discriminatoria entre personas. La DGRN tiene establecido que es tolerable tal discriminación, con lo que el principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución Española va referido únicamente a los españoles, si bien con el límite de los derechos humanos <sup>(32)</sup>. La DGRN, en alguna ocasión, ha dado relevancia o preponderancia a la Ley personal de un ciudadano marroquí sobre exclusividad representativa de los hijos menores de edad, aún cuando el texto de la Resolución intente demostrar que tanto el padre como la madre son iguales en esta materia. Para ello, veamos el supuesto de hecho, con los datos que complementariamente nos suministran los Autos del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona y los Informes del Fiscal que intervino. El supuesto de hecho es el siguiente: Una mujer marroquí, separada legalmente del marido, y que tiene encomendada la custodia de los hijos menores de edad, fruto de este matrimonio, pide al Juez la autorización previa para que los hijos menores de edad, nacidos en Barcelona, puedan solicitar la nacionalidad española, todo ello en virtud del artículo 20 CC. El padre se opuso a tal petición y alegó la legislación

<sup>(29)</sup> Corán, 2, 228; 4, 38.

<sup>(30)</sup> Cfr. CHAFI, M.: «Le nom de la femme mariée en droit comparé», *Revue marocaine de droit*, 1987, p. 151 y ss.

<sup>(31)</sup> El artículo 1 del libro primero de la Mudawana define el matrimonio dando prevalencia al marido: El matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen para una duradera vida conyugal. Tiene como objeto la vida en la fidelidad, la pureza y el deseo de procreación por la fundación, sobre bases estables y bajo la dirección del marido, de un hogar, que permita a los esposos asumir sus obligaciones recíprocas en la seguridad, la paz, el afecto y el respeto mutuos.

<sup>(32)</sup> En este sentido ya se manifestaba el Prof. FORNER DELAYGUA en la monografía citada (p. 68, nota 143). Entre la bibliografía podemos destacar: AVILÉS GARCÍA: Desarrollo jurisprudencial del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española de 1978», *La Ley*, 13 de julio de 1990; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Principio de igualdad y derecho privado», *A.D.C.*, 1990, pp. 369-427; RUBIO LLORENTE, F. » La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *R.E.D.C.*, 1991, pp. 9-36.



marroquí, en el sentido que le correspondía la exclusividad de la representación de los menores de edad, y añadió que no quería que sus hijos vivieran en España <sup>(33)</sup>. El Juez y el Fiscal accedieron a la petición «en interés de los menores», añadiendo el Juez que podía llegar a cuestionarse la procedencia de aplicar una legislación extranjera que contravenía el artículo 14 de la Constitución Española. Apelado el Auto, la DGRN dictó una Resolución estimando el recurso y mandando revocar el Auto apelado, haciendo caso omiso del interés de los menores, con lo que se impidió que siguiera su curso el Expediente de adquisición de nacionalidad de los dos hijos menores de edad. Nos podríamos preguntar qué hubiera sucedido si el padre hubiera promovido el Expediente y la madre se hubiera opuesto a tal petición <sup>(34)</sup>.

En el caso expuesto, la madre tenía la *custodia* de los hijos, es decir la «hadana», que según el artículo 97 de la Mudawana consiste «en preservar al menor, en la medida de lo posible, de todo lo que pudiera serle perjudicial, a educarlo y a velar por sus intereses». Por lo tanto, correspondía a la madre, la protección física, intelectual y moral de los menores. Y al ser de religión musulmana, no estaba sometida a las limitaciones del Código. Todo lo referente a la patria potestad o potestad parental, que contempla especialmente los intereses patrimoniales del niño, podía estar reservado al padre, a quien correspondía sufragar los gastos del hijo, dentro de sus posibilidades económicas, hasta que llegase a la mayoría de edad, y conservaba el derecho de visita. Por ello, bien podía haberse accedido a la petición de la madre, en interés de los hijos. Seguramente se hubieran evitado los efectos negativos en este caso si se hubiera calificado lo que era patria potestad y lo que era la «hadana» según la Ley marroquí, con una debida interpretación por parte del Juez y las Autoridades españolas, primando el interés de los menores de edad.

En casos como el comentado, en que hay unos vínculos estrechos con España: nacimiento de los menores en España, residencia legal prolongada de los padres en España, sin perspectivas de cambio, interés real de los menores para adquirir la nacionalidad española..., habría que dar mayor relevancia a la legislación española. Lo mejor sería establecer una norma, en el sentido de que en estos supuestos fuese aplicable la legislación española. Pero ello depende del legislador <sup>(35)</sup>.

e) *Nombres de los hijos gemelos*: En una ocasión se ha alegado ante el Registro Civil español que la Ley Coránica establece para el caso de nacimiento de gemelos que el primer nacido ha de ostentar el nombre de «Assan», y el segundo el nombre de «Ouseynou». En el supuesto de la Resolución de la DGRN de 8 de octubre de 1996, no se accedió a la petición, hecha por los padres, de cambio de los nombres

---

<sup>(33)</sup> En el Informe del Fiscal, de 8 de junio de 1994, se interesaba la confirmación del Auto del Juez, que accedía a lo solicitado por la madre, por ser favorable a los intereses de los menores y añadía: «Al estar los cónyuges referidos separados legalmente y estar los menores bajo la custodia de su madre, promotora del presente expediente, y residir ésta y los menores de edad en España y no en Marruecos (al igual que el padre de los menores, en realidad, estando el padre hoy recurrente domiciliado en el Prat de Llobregat, Barcelona, y con permiso de residencia en España), sin perspectivas conocidas de que tal situación residencial vaya a variar próximamente, considera el Fiscal más conveniente para los menores el que tengan éstos el carácter de nacionales españoles, y no el carácter de extranjeros que actualmente tienen». (Informe al Expediente número 1.287/93 del Registro Civil de Barcelona).

<sup>(34)</sup> Cfr. Resolución de la DGRN de 8 de octubre de 1994 (*BIMJ* 25 de enero de 1995). Ver opinión de FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO acerca del artículo 14 CE, en op. cit., p. 383.

<sup>(35)</sup> MONEGER sería de La opinión de aplicar la *lex fori* cuando haya transcurrido un determinado número de años de residencia (Cfr. el artículo «Les musulmans devant le juge français», cit., p. 374).

de los dos hijos gemelos, que habían sido inscritos de manera diversa a la del precepto coránico. La razón era que no se habían aportado los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes extranjeras que probaran que lo solicitado era conforme a la Ley nacional de los interesados <sup>(36)</sup>. No hemos encontrado base legal para ello. Pero sí conviene precisar que los nombres adecuados hubieran sido: «Hassan» y Hossein», ya que «Assan» y «Ouseynou» son adaptaciones de la lengua coránica a las lenguas subsaharianas y del islam del Africa negra.

f) *Problemas específicos de los marroquíes en Ceuta y Melilla:* Dada la diversidad legislativa sobre nombre y apellidos en España y Marruecos, una misma persona de nacionalidad marroquí, residente en Ceuta o Melilla o cuyas menciones de identidad constan en los diversos Registros de Ceuta o Melilla, puede aparecer con nombres y apellidos diferentes en la Documentación expedida por las Autoridades marroquíes y en la expedida por las Autoridades españolas. Sería el caso de la ciudadana marroquí que en el Padrón gubernativo de Ceuta constaba como: Fatoma Ahmed Labasen «Kahalun», en la Tarjeta de Estadística de Ceuta como: Fet-tuma Ahmed Lahasen «Kahalun», y en el Pasaporte marroquí como: Fettouma El Kahloun. Si bien, en principio, prevalecerá lo contenido en la Documentación expedida por las Autoridades del país de la nacionalidad de la interesada, en algunos supuestos la discordancia entre documentación marroquí y documentación española podrá prevalecer la española, siempre que los documentos españoles tengan entidad suficiente para desvirtuar la marroquí <sup>(37)</sup>.

## 5. Nombres y apellidos de ciudadanos de países árabes musulmanes que adquieren la nacionalidad española

Los nombres y apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad española quedarán sujetos a la normativa española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Convenio número 19 de la CIEC:» En caso de cambio de nacionalidad, se aplicará la Ley del Estado de la nueva nacionalidad». De ahí que, en principio, tengamos que hacer una remisión a la normativa dictada para españoles de origen, sin embargo, en muchas ocasiones habrá que tener en cuenta normas especiales, dada la entidad de los problemas planteados. Así, en las Resoluciones de la DGRN que resuelven recursos sobre atribución de nombres y apellidos a extranjeros que se nacionalizan españoles, bastante numerosas en los últimos diez años, se citan principalmente los artículos 199 y 213.1 RRC, cuando serían de esperar las citas de los artículos: 109 CC, 55 LRC, 194 y 198 RRC.

<sup>(36)</sup> *BIMJ*, 15 de abril de 1997. La DGRN tiene establecido que si por medio de documento o documentos auténticos se justifica que el nombre y apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, se puede hacer constar en el Registro Civil sin necesidad de tramitar un verdadero expediente (Cfr. Resolución DGRN de 9 de marzo de 1990, *BIMJ*, 5 de junio de 1990), pero el Registro Civil de Barcelona tiende a incoar un expediente, por lo menos abreviado. Puede consultarse la Ponencia presentada por Fernando ALBERDI, Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, en las III Jornadas de Magistrados Jueces Exclusivos de Registro Civil, en octubre de 1995, titulada: «El título registral».

<sup>(37)</sup> En el caso, prevaleció la documentación española sobre inscripción de nacimiento. Según las Autoridades marroquíes, la interesada había nacido en Tetuán, y según las españolas en Ceuta. Cfr. Resolución de la DGRN de 19 de octubre de 1996 (*BIMJ*, de 1 de junio de 1997).

a) *Nombres propios*: El artículo 213.1 RRC, que mezcla tres supuestos muy poco homogéneos, establece que se mantendrá el nombre propio que venía usando una persona al adquirir la nacionalidad española, aunque no coincida con el que aparezca designada dicha persona en su inscripción de nacimiento en un Registro extranjero <sup>(38)</sup>, pero existen unas limitaciones, contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC.

En primer lugar, no podrá consignarse más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, ni más de uno compuesto, por lo que si un extranjero ostentaba con anterioridad a su nacionalización española más de dos nombres propios, tendrá que renunciar a lo que exceda de esta regla límite <sup>(39)</sup>.

En segundo lugar, hay que respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC sobre nombres perjudiciales para la persona, diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación o induzcan a error en cuanto al sexo, etc.

b) *Apellidos*: Según la legislación vigente y la interpretación que puede darse a las Resoluciones de la DGRN, hay que fijar y atribuir claramente unos apellidos a quien adquiere la nacionalidad española. No se trata, pues, de un simple cambio de apellidos.

El artículo 197 RRC dispone que en las inscripciones de adquisición de nacionalidad española «se expresará con claridad» el orden de los apellidos, que tienen que ser dos (arts. 53 LRC y 194 RRC), paterno y materno, si la filiación está determinada, o los que viniere usando el individuo «cuando la filiación no determine otros» (art. 213 RRC). Ahora bien, el artículo 199 RRC contiene una excepción a la regla general: quien adquiere la nacionalidad española podrá conservar los apellidos que ostentaba de forma distinta a la legal, siempre que así lo declare en el momento de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad <sup>(40)</sup>.

Los problemas planteados por ciudadanos de países árabes y musulmanes, que adquieren la nacionalidad española, pueden derivarse, en primer lugar, del hecho de utilizarse el «apellido de familia», en vez del paterno y materno. En este caso, o bien el «apellido de familia» será sustituido por el paterno y materno, o bien el «apellido de familia», de origen paterno, será completado con el de la madre, como indican las Resoluciones

---

<sup>(38)</sup> La disposición transitoria única de la Ley 20/1994, de 6 de julio, daba un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la misma, para poder sustituir el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca designada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero.

<sup>(39)</sup> La Resolución de la DGRN de 16 de octubre de 1990 sobre nombre propio dice que el límite de los dos nombres simples o del compuesto es razonable «porque la consignación de más de dos vocablos podría provocar dudas acerca de cuándo acaban los nombres propios y comienzan los apellidos con la consiguiente posibilidad de confusión en la identificación de las personas, que es lo que quiere evitar la Ley» (*BIMJ*, 25 de diciembre de 1990). A partir de la nueva redacción del artículo 54 LRC, dada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, con la formulación más amplia del principio de libertad de imposición del nombre propio, ha desaparecido la discriminación existente con respecto a los españoles de origen, comparado con el nombre permitido a los extranjeros que se nacionalizan (Cfr. Resolución DGRN de 17 de septiembre de 1994, *BIMJ*, 5 de diciembre de 1994).

<sup>(40)</sup> Sobre si será necesaria o no una declaración del sujeto o bien será suficiente una expresión tácita o presunta de voluntad, en algunas Resoluciones de la DGRN se habla de que se «hizo uso, al menos implícitamente, de la facultad de conservar los apellidos» (Cfr. Resoluciones de 8 de mayo de 1990, 16 de junio de 1990, 30 de junio de 1994). Acerca de la frase del artículo 199 «ostentar los apellidos de forma distinta a la legal», se refiere tanto a la *legalidad anterior* (ley nacional), como a la *legalidad española* (nueva ley nacional).

de la DGRN de 30 de junio de 1994 y 17 de octubre de 1994, a propósito de marroquíes, ya que no les beneficiaba el artículo 199 RRC «porque de acuerdo con su legislación anterior, el marroquí ostentaba un único apellido y el que solicita como segundo no corresponde a la filiación materna». Sin embargo, en la Resolución DGRN de 8 de junio de 1996 no se permitió el cambio del apellido paterno y materno, elegidos en un principio por el interesado, por los apellidos del padre, que utilizaba habitualmente, por haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 199 RRC <sup>(41)</sup>.

En segundo lugar, al tener poca influencia el apellido de la madre, el interesado puede pedir que el primer apellido del padre «Kharitah» se repita, a lo que la DGRN se opone, ya que no se prueba que dicha repetición le corresponde legalmente al interesado <sup>(42)</sup>. En alguna ocasión, se ha permitido llevar como segundo apellido la repetición del apellido del padre, alegando que la madre había adquirido por matrimonio el apellido del marido.

En tercer lugar, quien adquiere la nacionalidad española puede tener interés en que un nombre propio de la madre (filiación extramatrimonial) pase a ser su primer apellido, a lo que la DGRN no ha accedido <sup>(43)</sup>.

En cuarto lugar, en el caso de una mujer árabe, concretamente del Líbano, casada con un súbdito de Jordania, que ostentaba los dos apellidos del marido, por permitirlo así la legislación jordana, al adquirir la nacionalidad española puede conservarlos si así lo manifiesta en tiempo oportuno, con lo cual una española podrá ostentar unos apellidos que van en contra de los principios que están presentes en la legislación registral española para españoles de origen <sup>(44)</sup>.

Queda claro que es un principio de orden público que todo español ha de ser designado legalmente por dos apellidos, y el nacionalizado ha de completar su identificación si sólo tenía un único apellido <sup>(45)</sup>, pero las Resoluciones de la DGRN limitan la eficacia del principio de orden público sobre origen de los dos apellidos (paterno y materno) a los españoles de origen, no a los naturalizados españoles <sup>(46)</sup>.

---

<sup>(41)</sup> En este caso se hizo constar al margen de la inscripción de nacimiento del interesado el dato de que utilizaba habitualmente otros apellidos (*BIMJ* 1 de septiembre de 1996).

<sup>(42)</sup> Cfr. Resolución de la DGRN de 27 de mayo de 1994 (*BIMJ* 5 de agosto de 1994).

<sup>(43)</sup> Cfr. Resoluciones de la DGRN de 19 de abril de 1993 (*BIMJ* 15 de junio de 1993) y 28 de febrero de 1995 (*BIMJ*, 25 de abril de 1995).

<sup>(44)</sup> Cfr. Resolución de la DGRN de 11 de abril de 1995 (*BIMJ* 25 de mayo de 1995).

<sup>(45)</sup> Cfr. las Resoluciones de la DGRN de 7 de octubre de 1991 (*BIMJ* 15 de diciembre de 1991) y de 29 de noviembre de 1995 (*BIMJ* 15 de marzo de 1996).

<sup>(46)</sup> Pueden compararse las Resoluciones de la DGRN de 24 de noviembre de 1988, 7 de octubre de 1989, 18 de diciembre de 1990, 13 de febrero de 1995 (*BIMJ* 5 de abril de 1995), que atribuyen a los nacionalizados dos apellidos paternos, con la Resolución de la DGRN de 30 de junio de 1994, en un caso de un marroquí, que utilizaba el apellido de familia, de origen paterno, quien al adquirir la nacionalidad española tuvo que ostentar como segundo apellido el correspondiente a la filiación materna: «consecuentemente no beneficia al interesado dicho artículo 199, porque de acuerdo con su anterior ley marroquí ostentaba un único apellido y el que solicita como segundo no corresponde a la filiación materna» (*BIMJ* 5 de octubre de 1994). El Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona, Fernando ALBERDI, nos ha comunicado la interposición de dos recursos ante el Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad o no de las normas sobre orden de apellidos: paterno y materno.

## 6. Conclusiones

1.<sup>a</sup> El estudio de las Resoluciones de la DGRN y de los Expedientes de rectificación de Actas del Registro Civil de Barcelona, referentes a ciudadanos de países árabes y musulmanes, muestran un total respeto por el principio de la Ley personal en materia de nombres y apellidos, tanto para proceder a su inscripción en el Registro Civil, como para modificar las menciones de identidad erróneas ya inscritas.

2.<sup>a</sup> Si bien hoy en día el tema de la Ley aplicable en materia de nombres y apellidos está regulada, en España, por el Convenio número 19 de la CIEC, que por su eficacia *erga omnes* sustituye a la normativa del sistema autónomo español, la DGRN sigue apoyándose en los artículos 9 CC y 219 RRC, destacando el valor de estos artículos en el plano interno, si bien últimamente las Resoluciones de la DGRN ya mencionan expresamente las reglas del Convenio como normas que forman parte del ordenamiento español.

3.<sup>a</sup> La aplicación de la Ley personal en materia de nombres y apellidos está supe-ditada a que su contenido se justifique con documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes del país de origen de los interesados. La no aportación de dicha documentación impedirá la corrección de errores en las menciones de identidad ya inscritas, o un cambio solicitado de acuerdo con la legalidad vigente. Además, ante la imposibilidad de determinar el contenido del derecho aplicable, se aplicará el derecho español al amparo de la competencia residual de la *lex fori*.

4.<sup>a</sup> El estricto respeto por el principio de la Ley personal puede llevar a aplicar Leyes extranjeras, cuya fuente originaria es el Corán y que se aplican a los individuos por su pertenencia a la comunidad islámica, y que son claramente discriminatorias entre personas, contrarias al principio de igualdad entre cónyuges, contenido en el artículo 14 de la Constitución Española. En algún supuesto, la DGRN, respetando al máximo el *estatuto personal*, parece haber dado preponderancia a normas claramente discriminatorias.

5.<sup>a</sup> El Juez Encargado del Registro Civil y los Funcionarios han de tener presente que pueden producirse errores de transcripción en las menciones de identidad de ciudadanos de países árabes y musulmanes, bien por ignorancia de los interesados, bien por problemas de transliteración del alfabeto árabe a los caracteres latinos. Las traducciones de tipo continental pueden dar resultados diversos a las traducciones de tipo anglosajón. Asimismo, han de tener presente la existencia de normas consuetudinarias o escritas acerca del sistema de los apellidos, que son bastante diferentes según los países.

6.<sup>a</sup> La primera inscripción de las menciones de identidad en el Registro Civil es muy importante, especialmente en el caso de ciudadanos de países árabes y musulmanes, puesto que si se quiere rectificar posteriormente, habrá que demostrar que la transliteración efectuada en su momento, según los documentos aportados, era incorrecta. Y ello puede depender de la actuación sucesiva de varios traductores, que siguen el tipo continental o el anglosajón.

7.<sup>a</sup> La aplicación de la Mudawana en el caso de los marroquíes, nos lleva a lo siguiente:

a) El nombre de las personas físicas ha de ser necesariamente de origen árabe, si bien se permiten los de origen bereber. Actualmente una Comisión elabora listas

de nombres que en el futuro no tendrán acceso al Registro Civil marroquí, pero dichas listas están sujetas a cambio.

b) Los marroquíes son inscritos con el apellido familiar o patronímico, que es transmisible de padres a hijos.

c) El nacido de madre soltera no puede llevar el apellido paterno-, salvo si obtiene permiso escrito de su padre, o hermano mayor, en caso de haber fallecido el padre.

d) El marido no puede imponer a que la mujer lleve su apellido, ni a que se le imponga el nombre de la familia del marido. La esposa puede optar por el apellido del marido.

e) No hay base para aceptar la alegación de que cuando nacen gemelos, el primero llevará el nombre de «Assan» y el segundo el de «Ouseynou».

f) Con referencia a los marroquíes residentes en Ceuta o Melilla o que han sido inscritos en Registros españoles, es posible que exista diversidad de menciones de identidad en los Registros españoles y en los marroquíes. La aplicación de la Ley personal resolverá los problemas, pero si la documentación española tiene entidad suficiente para desvirtuar la marroquí, prevalecerá la española.

8.<sup>a</sup> El extranjero que adquiera la nacionalidad española podrá conservar el nombre o nombres propios que utilizaba antes de dicha adquisición, aunque no coincidan con los que aparezca designada dicha persona en un Registro extranjero. Ahora bien, como no pueden consignarse más de dos nombres propios, si el nuevo español ostentaba más de dos, habrá de renunciar a lo que exceda de esta regla. Así mismo, deberán respetarse las normas referentes a las prohibiciones sobre nombres perjudiciales y diminutivos que no hayan alcanzado substantividad propia. Dejemos constancia de que ha desaparecido la discriminación existente sobre nombres propios entre españoles de origen y extranjeros nacionalizados.

9.<sup>a</sup> El árabe y el musulmán que adquiera la nacionalidad española, y su filiación esté determinada, ha de ser inscrito en el Registro Civil español con los apellidos derivados de tal filiación, de acuerdo con el artículo 213 RRC. Pero el artículo 199 RRC permite conservar los apellidos que ostentaba legalmente, conforme a la Ley anterior, siempre que se haga uso de tal facultad, explícita o implícitamente, dentro del plazo establecido.

10. Es un principio de orden público que todo español ha de ostentar dos apellidos, pero la eficacia de dicho principio sobre origen de los apellidos (paterno y materno) queda limitado a los españoles de origen, no a los naturalizados españoles. Ello es así mientras no se resuelvan los recientes recursos de inconstitucionalidad presentados ante el Tribunal Constitucional.

11. *De iure condendo* podría estudiarse la conveniencia de establecer una regla, en el sentido de que si hay elementos importantes vinculados estrechamente con España, p.e. residencia continuada en suelo español y sin perspectivas de cambio, nacimiento y educación de los hijos en España, integración en la sociedad española..., se tendrán en cuenta las Leyes españolas, aunque la Ley personal nos lleve a aplicar una legislación extranjera, que bien puede no ser muy acorde o contraria a los principios constitucionales españoles.